



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 157/2014

(Pleno)

La Laguna, a 29 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística (EXP. 109/2014 PD)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

*Objeto y preceptividad del dictamen.*

1. El objeto del presente Dictamen, interesado por el Presidente del Gobierno, mediante solicitud de fecha 21 de marzo de 2014 (R.E. del 24), es el *Proyecto de Decreto (PD) por el que modifica el Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística (PD)*, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en su reunión del día 20 del mismo mes, según resulta del certificado del Acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen (art. 50.1 del Reglamento de organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 25 de julio).

2. El Decreto 89/2010 aprobó las normas reglamentarias de desarrollo del art. 47 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOT), modificado por el apartado 10 del artículo único de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre.

El carácter del proyecto de reglamento determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitarlo, según los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

La aprobación del PD corresponde al Gobierno como titular de la potestad reglamentaria (arts. 15.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y 22 y 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### *3. Estructura del PD.*

El PD sometido a dictamen consta de la siguiente estructura:

- Una introducción a modo de preámbulo en la que, tras señalar el ámbito normativo en el que se inserta la norma, se justifica la modificación pretendida por ella y se adelanta su contenido.

- Una parte dispositiva, compuesta por un artículo único en por el que se aprueba la modificación proyectada, a través de diez apartados que concretan las modificaciones normativas a introducir en el Decreto.

- Una parte final, constituida por una disposición derogatoria única -relativa, con carácter especial, a las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta del vigente Decreto 89/2010 y, con carácter general, a cuantas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el decreto proyectado- y dos disposiciones finales dedicadas, la primera, a la habilitación al titular del Departamento competente en materia de turismo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del Decreto y, la segunda, que dispone que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el B.O.C.

## II

### *Actuaciones realizadas en la tramitación del PD.*

Se acompaña a la solicitud del dictamen el expediente tramitado que contiene las actuaciones practicadas en la tramitación del procedimiento de elaboración del PD, en cumplimiento de las vigentes normas legales y reglamentarias de aplicación y de lo determinado en el art. 50.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo.

Constan en el expediente remitido los siguientes informes preceptivos:

- Informe de iniciativa reglamentaria de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, emitido el 24 de julio de 2013, que incluye memoria económica [normas vigésimo quinta.1.a) y vigésimo sexta.1 del Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y

tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura].

- Memoria económica complementaria elaborada por la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, de 29 de julio de 2013 (Instrucción de 23 de mayo de 2002, de la Dirección General de Planificación y Presupuestos relativa a los documentos y datos económicos a acompañar en los expedientes sobre disposiciones de carácter general).

- Informe sobre impacto por razón de género, de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, de 29 de julio de 2013 [art. 24.1.b), párrafo 2º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por el artículo segundo de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en disposiciones normativas que elabore el Gobierno, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983].

- Informe de la Unidad de Asuntos Económicos de la Presidencia del Gobierno, de 2 de agosto de 2013 [norma vigésimo sexta del Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura y art. 2, apartado 2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe emitido el 27 de septiembre de 2013 por la Dirección General de Planificación y Presupuestos [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Informe de la Inspección General de Servicios, de 13 de noviembre de 2013 [art. 63.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, y art. 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 16 de enero de 2014 [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del citado Servicio, modificado por Decreto 232/1998, de 18 de diciembre].

- Consta asimismo certificación emitida por la Jefa de Servicio de Acción Turística de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, de 11 de noviembre de 2013, de que se ha conferido el preceptivo trámite de audiencia. Se aportan al expediente las alegaciones efectuadas por las entidades, asociaciones y Departamentos afectados por el PD, así como su análisis por la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.

- Informe de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno, de 14 de marzo de 2014 [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública, así como el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de las Administraciones Públicas de Canarias, y las normas vigésimoquinta y cuarta.1 del Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 17 de marzo de 2014 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 11 de mayo).

### III

*Competencia para dictar la norma proyectada y ámbito normativo en el que se inserta.*

Como se señaló en el Dictamen 482/2010, de 7 de julio, emitido por este Consejo en relación con el Proyecto del Decreto que ahora se pretende modificar, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para dictar la norma proyectada se deriva de la competencia exclusiva conferida en el art. 30.21 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en materia de turismo. Lo reiteramos en este Dictamen así como los fundamentos que tratan sobre el ámbito competencial correspondiente a esta materia contenidos, entre otros, en los Dictámenes 363/2008, de 3 de octubre, 630/2009, de 6 de noviembre, y 481/2010, de 7 de julio.

Pues bien, en ejercicio de tal competencia se aprobó la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOT).

En desarrollo de sus arts. 47 y 48 (LOT), el primero según la redacción dada por la Ley 14/2009, de 30 de noviembre, se dictó el Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística.

Este decreto tuvo su origen en la necesidad de modificar la antigua regulación de la intermediación turística, como consecuencia de la incorporación al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso de actividades de servicios y su ejercicio, lo que exigió la previa modificación de la Ley 7/1995.

Ahora bien, como se señala en la parte expositiva del PD, éste su justifica porque *“a pesar de que esta Directiva de Servicios posibilitó, entre otras cosas, una gran simplificación administrativa, la realidad es que en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 89/2010, se observa la necesidad, por un lado, de realizar determinadas modificaciones puntuales a fin de que el ejercicio de la actividad sea más eficiente y, por otro lado, desarrollar determinados aspectos que hasta ahora o bien no estaban regulados, o bien su regulación precisa mayor claridad”*.

Tal necesidad se ha puesto de manifiesto por la experiencia de la Administración y por el sector implicado en esta actividad.

## IV

### *Contenido del PD.*

La modificación que pretende el PD tiene distintas vertientes.

Por una parte, se adecua la redacción de determinados artículos a la normativa vigente en la materia. Así, se da nueva redacción a algunos apartados del art. 2 del Decreto citado para adecuar su texto a la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, de modificación de la Ley 7/1995, y a la definición de viajes combinados que contiene el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Esta modificación contempla de una forma clara los términos de la intermediación turística, así como los sujetos que intervienen en la misma, definiendo los diferentes conceptos. La modificación del Decreto 89/2010 concreta las funciones de los agentes que intervienen en la intermediación turística, como son las agencias de viajes y el intermediador.

Entre otros aspectos, se recoge que los dos sujetos pueden llevar a cabo las mismas funciones, a excepción de la venta u organización de los viajes combinados, función que se reserva a las agencias de viajes.

Se introducen asimismo nuevas obligaciones a los intermediadores turísticos, que redundarán en mayor garantía para los usuarios, en el sentido de recoger la información veraz, previa y completa sobre los bienes o servicios que se les oferte; y se impone la obligatoriedad de tramitar de forma electrónica las comunicaciones previas de inicio, modificación y cese de la actividad de intermediación turística.

Se modifica el importe de las garantías colectivas y se aclara la manera de exhibir el código de identificación, el nombre comercial y el procedimiento de tramitación de las reclamaciones, especialmente cuando los intermediarios ejerzan su actividad por medios telemáticos.

Se regula por primera vez el procedimiento de devolución de las garantías depositadas mediante ingreso en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando lo soliciten los interesados y haya transcurrido el tiempo prudencial para poder constatar la inexistencia de procedimiento sancionador o judicial abierto.

En cuanto al procedimiento de cese definitivo de la actividad, la regulación proyectada permite no sólo la comunicación por el interesado, sino que también podrá constatarse y declararse de oficio por la propia Administración.

## V

### *Observaciones al articulado.*

#### **- Apartado tres del artículo único del PD.**

Esta regulación de la garantía o fianza está en relación con el plazo bienal de prescripción de las acciones que tiene el cliente de las agencias de viaje para la exigencia de la responsabilidad económica derivada del cumplimiento de sus obligaciones, lo que debe cohererse con el art. 164 del ya citado Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

#### **- Apartado Diez del artículo único del PD.**

Añade al art. 12 vigente un apartado 2 de este tenor:

“Asimismo, el cese definitivo de la actividad podrá ser declarado de oficio por el centro directivo competente en materia de ordenación turística, cuando por la

Inspección turística se constate una inactividad en el ejercicio de la intermediación por un periodo superior a tres meses. Esta declaración requerirá la previa audiencia del interesado y llevará aparejada la cancelación de los asientos correspondientes en el Registro General Turístico”.

Imponerle al empresario, so pena de declarar de oficio el cese de su actividad, que no interrumpa ésta por más de tres meses incurre en una cierta indeterminación contraria a la seguridad jurídica consagrada en el art. 9.3 CE. En la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, por otra parte, no se prevé tal limitación.

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística, sometido a nuestra consideración se ajusta al Ordenamiento jurídico que le es de aplicación. No obstante, se efectúan sendas observaciones en el Fundamento V.